



Señor  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA).  
[j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-059  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE CHICALÁ  
DEMANDADOS: OLIVERIO ROMERO GAONA y SUSANA ELVIRA TORRES DE ROMERO.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL**

JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, mujer, Colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.215.946 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 384.868 del C.S.J ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, a nombre de los intereses de los demandados y en ejercicio del derecho de defensa nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN conforma al Art. 318 del C.G.P. en contra de la providencia emitida el 29 de abril de 2024 con estado del 30 de abril de 2024 en los siguientes términos:

**DISPOSICIONES ATACADAS:**

Con el debido respeto me permito transcribir la providencia atacada cuando informa:

*Además, los sucesores procesales actuaron sin alegar nulidad de la notificación de su progenitor; por tanto, no hay razón para retrotraer lo actuado respecto de él.*

Cabe aclarar al despacho que mis prohijados no manifestaron en su momento lo correspondiente a la NULIDAD, en vista de que se encontraba en trámite de recurso de reposición el auto de fecha 23 de marzo de 2023, donde la suscrita ni tan siquiera había sido reconocida para actuar dentro del proceso, situación que se presentó el 5 de diciembre de 2023, donde agrega memorial que advierte:

*“3° Previo a decidir sobre correr términos a los sucesores procesales para contestar la demanda, se requiere al demandante para que en el término de 10 días allegue copia cotejada y sellada del citatorio enviado a Oliverio Romero Gaona”*

Luego la suscrita estaba atenta a las directrices del despacho, por lo que de ninguna manera se puede violar el derecho de los herederos a pronunciarse con respecto a los actos realizados desde el 11 de julio de 2020, pues el proceso transcurrió sin el correcto derecho de la defensa a la parte pasiva, la

**Celular: 3144132523**

**Correo electrónico: [Jenny.sepulveda@fuac.edu.co](mailto:Jenny.sepulveda@fuac.edu.co)**

**Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>**

cual claramente es representada por los herederos notificados ante su despacho, luego era procedente a que se abriera el término correspondiente para que los herederos se manifestaran de las actuaciones surtidas desde la fecha en que falleció su progenitor.

De igual manera la suscrita advirtió desde Marzo de 2023, fecha en la que fueron notificados los herederos, donde se radica recurso de reposición y se contestó la petición del despacho manifestando textualmente:

*c) Que mis poderdantes coadyuvan con el RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del numeral 1 y 4 de la parte dispositiva del auto de fecha 23 de marzo de 2023, propuesto en cabeza de su progenitora.*

Dicha manifestación deja en evidencia el interés de mis poderdantes para coadyuvar con la nulidad, la cual dependía no solo de la providencia del 5 de diciembre de 2023, sino la del 30 de abril de 2024, donde arbitrariamente se viola el derecho a la defensa respecto los intereses del señor Oliverio y sus herederos desde 11 de julio de 2020; por lo que desde ya manifiestan mis poderdantes COADYUVAR con la NULIDAD interpuesta por su progenitora.

También se advirtió al despacho en memorial de marzo de 2023:

*Por todo lo anterior solicito respetuosamente se sirva correr términos de contestación de la demanda a los herederos conforme al estado actual del proceso.*

Término que fue suspendido por auto del 5 de diciembre de 2023 y decidido en el presente auto atacado cuando menciona

*3° Previo a decidir sobre correr términos a los sucesores procesales para contestar la demanda, se requiere al demandante para que en el término de 10 días allegue copia cotejada y sellada del citatorio enviado a Oliverio Romero Gaona”*

Dicha decisión del juzgado dejó en suspenso la posición de los herederos con respecto a su contestación sobre las actuaciones surtidas desde el 11 de julio de 2020.

## **FUNDAMENTO DE LA DISPOSICIÓN ATACADA:**

### **I. Omisión del deber de correr traslado a los sucesores procesales:**

**Celular: 3144132523**

**Correo electrónico: [Jenny.sepulveda@fuac.edu.co](mailto:Jenny.sepulveda@fuac.edu.co)**

**Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>**

La decisión de no correr traslado a los sucesores procesales contraviene el artículo 70 del C.G.P., que establece la obligación de darles la oportunidad de contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa desde que su progenitor FALLECE.

## **II. Violación del derecho a un proceso justo:**

La providencia vulnera el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no garantizar una notificación adecuada y la oportunidad de defensa de los sucesores procesales del demandado fallecido.

## **III. Incorrecta interpretación del artículo 160 del C.G.P.:**

El reconocimiento de los sucesores procesales no exime al juzgado de adoptar medidas de saneamiento del proceso, como lo establece el artículo 160 del C.G.P. La mera existencia de sucesores no supe la necesidad de verificar la regularidad del proceso.

### **Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente:**

1. La revocatoria de la providencia emitida el 29 de abril de 2024 en la disposición atacada.
2. Correr traslado a los sucesores procesales desde el 11 de julio de 2023 fecha en la que falleció su progenitor.
3. El cumplimiento de todas las garantías procesales para asegurar un proceso justo y equitativo.

**Señor Juez:**



**JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO**  
C.C.No. 52.215.946 de Bogotá  
T.P. No. 384.868 del C. S. de la J.

**Celular: 3144132523**

**Correo electrónico: [Jenny.sepulveda@fuac.edu.co](mailto:Jenny.sepulveda@fuac.edu.co)**

**Enlace de contacto directo: <https://ycard.co/jennyps>**